

## RECURSO DE REPOSICIÓN PARA PROCESO #2012-329

José Lizardo Polania Vargas <jpv313@hotmail.com>

Mar 20/09/2022 5:11 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jesus Humberto Ordoñez Sandoval <abogadojhos@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (517 KB)

CamScanner 09-20-2022 17.Recurso de Reposicion02.pdf;

Obtener [Outlook para iOS](#)

**JOSÉ LIZARDO POLANÍA VARGAS**  
**ABOGADO**

*Avenida 2a. No. 10-18 Edificio. Ovni. Oficina. 407. Celular - WhatsApp  
3133508729 - Cúcuta. Email. Jpv313@hotmail.com*

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Despacho

REF: EJECUTIVO SINGULAR N°. 54001-3103-001-2012-00329-00

DTE: MARTHA JAIMES JAIMES

DDO: MARTINIANO BACCA MOLINA

Como apoderado judicial de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 318 y siguientes del CGP., interpongo recurso de reposición y subsidiariamente de apelación, contra el auto calendarado el 14 de septiembre de 2022, mediante el cual el despacho ordenó la interrupción del proceso, con base en la simple manifestación hecha por el apoderado sustituto de la parte demandada, doctor JOSE HUMBERTO ORDOÑEZ SANDOVAL, sobre la muerte del demandado.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Establece el numeral primero del artículo 159 del CGP., que: "El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem."

De conformidad con el numeral citado, la interrupción del proceso no aplica cuando la parte fallecida, en este caso, el demandado MARTINIANO BACCA MOLINA, (Q.E.P.D.) venia actuando en el proceso por conducto de apoderado judicial.

Al respecto, reitera el inciso cuarto del artículo 76 del CGP., que "La muerte del mandante o la extinción de la persona jurídica no pone fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores,"

De otra parte, el apoderado renunciante Dr. JESUS HUMBERTO ORDOÑEZ SANDOVAL es apoderado sustituto, y como tal antes que presentar la renuncia en el juzgado, debe comunicar su decisión al apoderado principal, es decir, a quien le sustituyó el poder para que sea este profesional el que tome las determinaciones pertinentes, esto es, si reasume el mandato o sustituye en el poder a otro abogado.

Es tan obvio lo anterior, que el inciso final del artículo 75 del CGP., prevé la posibilidad de que el abogado principal puede asumir el poder cuando a bien lo tenga, sin necesidad de que el sustituto renuncie.

Por otra parte, corresponde al abogado principal, la carga de notificar la existencia y estado actual del proceso a la cónyuge o compañera permanente y a los herederos, pero para los efectos de la sucesión procesal de que trata el artículo 68 ibidem, y la continuidad de la representación judicial; Sin que ello implique la interrupción del proceso.

En estas circunstancias si la parte demandada venía actuando en el proceso a través de apoderado judicial y fallece, no se dan los presupuestos legales para la suspensión del proceso, y entonces en el caso materia del litigio, ni la muerte de la parte demandada, ni la renuncia del mandatario judicial, son causales de la interrupción del proceso.

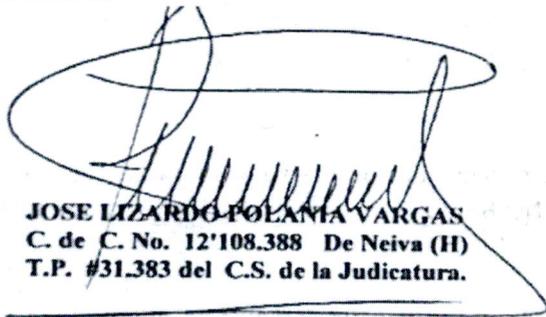
#### PETICION

Con fundamento en lo expuesto respetuosamente le solicito, señor juez, revocar el auto impugnado y proceder con el trámite procesal correspondiente, que en nuestro caso es proseguir con lo ordenado en la providencia del 03 de marzo de 2022.

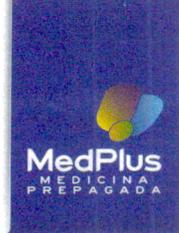
En la eventualidad de resolverse negativamente el presente recurso sírvase concederme la apelación ante el superior.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3 del Decreto 2213, simultáneamente estoy enviando el texto del recurso, al apoderado judicial de la parte demandada al correo electrónico por el suministrado. Como se registra en la pantalla de envío.

Cordialmente.



**JOSE LIZARDO POLANIA VARGAS**  
C. de C. No. 12'108.388 De Neiva (II)  
T.P. #31.383 del C.S. de la Judicatura.



Te mereces más,  
te mereces MedPlus

167

JO7 CIV CTO CUCU

Doctor

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**

JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta

FLS: 20 FIR Loza

5 AGO '19 14:02 001835

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA**

**RADICADO:** 54-001-31-53-007-2018-00351-00

**DEMANDANTE:** MARIA LUISA JIMENEZ DE GRACIA

**DEMANDADO:** MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.

**LAURA VICTORIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ**, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.584.082 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 247.415 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, conforme designación realizada mediante escritura pública, tal como consta en certificado de existencia y representación legal, sociedad legalmente constituida mediante escritura pública No. 4385 de octubre 02 de 2007 otorgada en la Notaria 28 del Circuito de Bogotá e identificada con Nit 900178724-3, registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., me dirijo a usted estando dentro del término legal para CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA la cual para efectos prácticos daré contestación de forma integral conforme la presentación integrada aportada al proceso bajo los siguientes acápites:

**I. TÉRMINO PARA CONTESTAR.**

El 17 de julio de 2019, se realizó la notificación por estado del auto que admite la reforma de la demanda y se otorga un término de 10 días contados a partir del 3 día hábil después de la notificación del mentado auto, por lo que los primeros tres (3) días corrieron del 18 al 22 de julio de 2019 y los siguientes diez (10) días del 23 de julio al 5 de agosto de la presente anualidad.

En conclusión, la presente contestación se radica dentro de la oportunidad procesal otorgada para tal fin.

## II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES.

### 2.1. PRETENSIÓN PRINCIPAL

En nombre de mi mandante me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la siguiente manera, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que las soporten, tal como quedará demostrado dentro del trámite procesal:

**A la primera.** Nos oponemos a esta pretensión, por cuanto entre MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. (antes Cafesalud MP) y el demandante, JAMÁS se suscribió o celebró un contrato de suministro. Los contratos siempre se hicieron constar por escrito y en ellos de manera clara y expresa se dijo celebrar CONTRATO DE CORRETAJE CON PERSONA NATURAL, el cual fue suscrito desde el 16 de septiembre de 2002, dada la naturaleza de la actividad de MEDPLUS MP S.A., esto es, el aseguramiento en salud, conforme lo establece el art. 1618 del C. C., impide llegar a la interpretación del contrato de manera distinta y mucho menos a la pretendida, pues expresada y sabida la verdadera voluntad de las partes a ello habrá de atenerse, sin que sea posible que una de ellas a su conveniencia haga una interpretación distinta a la convenida.

**A la segunda.** Nos oponemos a esta pretensión. Agréguese a ello que la terminación del contrato de CORRETAJE CON PERSONA NATURAL (No suministro como equivocadamente invoca el accionante) tuvo como cayado el incumplimiento del demandante, es decir, se realizó una terminación unilateral del contrato basados en lo contemplado en las cláusulas séptima y octava del contrato de CORRETAJE CON PERSONA NATURAL.

**A la tercera.** Nos oponemos a esta pretensión, por infundada, siendo el incumplimiento del demandante lo que originó la terminación del contrato de CORRETAJE CON PERSONA NATURAL, es decir, se realizó una terminación unilateral del contrato basados en lo contemplado en las cláusulas séptima y octava del contrato de CORRETAJE CON PERSONA NATURAL.

**A la cuarta.** Nos oponemos por las mismas razones expuestas frente a la pretensión anterior, adicionando que no existe ninguna prueba siquiera sumaria de los que el demandante denomina lucro cesante consolidado, pues a la fecha no existe ninguna obligación consolidada por parte del demandante, pues la terminación del contrato de CORRETAJE CON PERSONA NATURAL fue terminada

en debida forma por el incumplimiento del demandante a sus obligaciones como corredor.

**A la quinta.** Nos oponemos por las mismas razones expuestas en la pretensión tercera, adicionando que no existe ninguna prueba siquiera sumaria de los que el demandante denomina lucro cesante futuro, pues no existe ninguna obligación pendiente con mi representada y se desconoce cuál es su argumento para determinar el tiempo que establece como futuro para calcular dicha pretensión por parte del demandante, pues la terminación del contrato de CORRETAJE CON PERSONA NATURAL fue terminada en debida forma por el incumplimiento del demandante a sus obligaciones como corredor.

**A la sexta.** Nos oponemos, por infundada puesto que no se encuentra probado ni siquiera sumariamente el presunto daño moral, haciendo inviable tal pretensión, a la cual nos oponemos en su integralidad.

## **2.2. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS (1).**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la siguiente manera, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que las soporten, tal como quedará demostrado dentro del trámite procesal:

**A la primera.** Carece de sentido, toda vez que no se requiere tal declaración en la medida que existe un contrato de CORRETAJE CON PERSONA NATURAL suscrito entre MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA y la señora MARIA LUISA JIMENEZ DE GRACIA con fecha de inicio 16 de septiembre de 2002, contrato que fue terminado por incumplimiento de la corredora el 15 de mayo de 2017.

**A la segunda.** Nos oponemos a esta pretensión toda vez que la terminación del contrato de CORRETAJE CON PERSONA NATURAL tuvo como cayado el incumplimiento de la ahora demandante, no existiendo terminación arbitraria o abusiva, pues se realizó la terminación unilateral del contrato basados en lo contemplado en las cláusulas séptima y octava del contrato de CORRETAJE CON PERSONA NATURAL.

**A la tercera.** Nos oponemos a esta pretensión, por infundada, siendo el incumplimiento de la demandante lo que originó la terminación del contrato de CORRETAJE CON PERSONA NATURAL, toda vez que se realizó la terminación

unilateral del contrato basados en lo contemplado en las cláusulas séptima y octava del contrato de CORRETAJE CON PERSONA NATURAL.

**A la cuarta.** Nos oponemos por las mismas razones expuestas frente a la pretensión anterior, adicionando que no existe ninguna prueba siquiera sumaria de los que el demandante denomina lucro cesante consolidado, ya que a la fecha no existe ninguna obligación consolidada por parte del demandante, pues la terminación del contrato de CORRETAJE CON PERSONA NATURAL fue realizado en debida forma por el incumplimiento de la demandante a sus obligaciones como corredor.

**A la quinta.** Nos oponemos por las mismas razones expuestas en la pretensión tercera, adicionando que no existe ninguna prueba siquiera sumaria de los que el demandante denomina lucro cesante futuro, pues no existe ninguna obligación pendiente con mi representada y se desconoce cuál es su argumento para determinar el tiempo que establece como futuro para calcular dicha pretensión por parte del demandante, pues la terminación del contrato de CORRETAJE CON PERSONA NATURAL fue terminada en debida forma por el incumplimiento de la demandante a sus obligaciones como corredor.

**A la sexta.** Nos oponemos, por infundada puesto que no se encuentra probado ni siquiera sumariamente el presunto daño moral, haciendo inviable tal pretensión, a la cual nos oponemos en su integralidad.

### **2.3. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS (2).**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la siguiente manera, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que las soporten, tal como quedará demostrado dentro del trámite procesal:

**A la primera.** Nos oponemos a esta pretensión, por cuanto el CONTRATO DE CORRETAJE CON PERSONA NATURAL tuvo como cayado el incumplimiento de la demandante, es decir, se realizó una terminación unilateral del contrato basados en lo contemplado en las cláusulas séptima y octava del mencionado contrato de CORRETAJE CON PERSONA NATURAL, siendo su terminación realizada en debida forma y por tanto actualmente el mismo se encuentra debida y lícitamente terminado desde el 15 de mayo de 2017.

**A la segunda.** Nos oponemos a esta pretensión. Agréguese a ello que la terminación del contrato de CORRETAJE CON PERSONA NATURAL tuvo como cayado el incumplimiento de la demandante, es decir, se realizó una terminación unilateral del contrato basados en lo contemplado en las cláusulas séptima y octava del contrato de CORRETAJE CON PERSONA NATURAL, siendo su terminación completamente ajustada a lo pactado contractualmente.

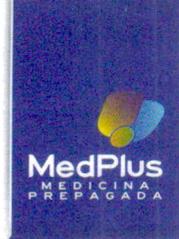
**A la tercera.** Nos oponemos a esta pretensión, por infundada, siendo el incumplimiento de la demandante lo que originó la terminación del contrato de CORRETAJE CON PERSONA NATURAL, es decir, se realizó una terminación unilateral del contrato basados en lo contemplado en las cláusulas séptima y octava del contrato de CORRETAJE CON PERSONA NATURAL.

**A la cuarta.** Nos oponemos por las mismas razones expuestas frente a la pretensión anterior, adicionando que no existe ninguna prueba siquiera sumaria de los que el demandante denomina daños por lucro cesante consolidado, pues a la fecha no existe ninguna obligación consolidada por parte del demandante, pues la terminación del contrato de CORRETAJE CON PERSONA NATURAL fue terminada en debida forma por el incumplimiento de la demandante a sus obligaciones como corredora.

**A la quinta.** Nos oponemos, por infundada puesto que no se encuentra probado ni siquiera sumariamente el presunto daño moral, haciendo inviable tal pretensión, a la cual nos oponemos en su integralidad.

### **III. OBJECCIÓN RAZONADA A LA ESTIMACIÓN JURAMENTADA DE LA CUANTÍA DE LAS PRETENSIONES.**

Para los efectos previstos en el art. 206 del C. G. P., manifestamos que OBJETAMOS LA ESTIMACIÓN JURADA DE PERJUICIOS, por infundados e inexistentes, solicitando se proceda a imponer las sanciones allí previstas. La formulación de la objeción se hace sin perjuicio de la oposición y de las excepciones que se expondrán.



Te mereces más,  
te mereces MedPlus

172

#### **IV. OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA**

La solicitud de amparo de pobreza solicitada por el demandante no está llamada a prosperar en la medida que no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 151 del CGP toda vez que como se puede observar en el presente proceso se pretenden derechos litigiosos a título oneroso por la no despreciable suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$142.436.360), sumado a que la demandante se ha hecho a los servicios de una firma de abogados en la ciudad de Cúcuta, lo que desvirtúa de pleno la falta de recursos para presentar el amparo de pobreza solicitado, pues de lo contrario habría debido acudir a un abogado de oficio asignado por el despacho.

De la misma manera, no se evidencia la presentación del amparo de pobreza en las condiciones descritas en el art. 152 del CGP, sino el amparo lo solicita el demandante, una vez le piden las garantías necesarias para garantizar el pago de los perjuicios que pueda ocasionar con ocasión de sus pretensiones, y de estar forma eludir dichas obligaciones a su cargo como demandante de forma infundada y demás temeraria.

Conforme a lo anteriormente sustentado, respetuosamente solicitamos al despacho se sirva rechazar la solicitud de amparo solicitada y en su lugar prestar las debidas cauciones que garanticen el pago de los perjuicios que puedan ocasionar a mi representada con ocasión de la presente acción y consecuentemente se aplique la sanción establecida en el art 153 del CGP.

#### **V. EN CUANTO A LOS HECHOS.**

Se efectuará pronunciamiento a los hechos atendiendo a la numeración realizada por el actor en el texto de la demanda, así:

**AL PRIMERO:** NO ES CIERTO. Entre la señora MARIA LUISA JIMENEZ DE GRACIA DE CLAVIJO y CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA (ahora MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA) no existió un contrato intitulado, pues el mismo se encuentra claramente determinado como un CONTRATO DE CORRETAJE CON PERSONA NATURAL, suscrito el 16 de septiembre de 2002, donde en su cláusula DÉCIMA PRIMERA estableció: "Las partes declaran sin efectos cualquier otro contrato escrito o verbal que se hubiera suscrito con anterioridad al presente",

173

por lo tanto el inicio de vigencia de la relación contractual es la establecida en este contrato.

**AL SEGUNDO:** NO ES CIERTO, se trata de un contrato de CORRETAJE donde las partes establecieron de forma libre y voluntaria su suscripción, sumado a que se trata de un contrato típico debidamente regulado y contemplado en la legislación vigente, por lo que no hay lugar a imponer una relación contractual diferente a la establecida en la ley y acordada con la ahora demandante.

**AL TERCERO:** NO ES CIERTO. CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A. y la demandante celebraron un acuerdo de voluntades de manera libre y voluntaria, denominado "CONTRATO DE CORRETAJE CON PERSONA NATURAL", cuyo objeto era - tal y como lo enseña el contrato anexo a la demanda-, "EL CORREDOR en su condición de agente **intermediario**, ofrece ocuparse de la labor de **poner en relación** con CAFESALUD a personas naturales y jurídicas que tengan interés en celebrar con ésta, CONTRATOS DE MEDICINA PREPAGADA, y/o afiliación al PLAN OBLIGATORIO DE SALUD P.O.S., cumpliendo con el mercado objetivo de Cafesalud, las políticas comerciales establecidas y las normas legales vigentes, promoviendo la celebración de estos contratos y procurando la renovación de los primeros y el mantenimiento de los segundos" (negrillas y subrayas fuera de texto).

Como se observa, el objeto del contrato respecto al corredor era poner en relación directa a potenciales usuarios de la compañía, con el pleno conocimiento del mercado objetivo de Cafesalud MP y las políticas comerciales establecidas por la compañía, recibiendo de parte de la compañía, capacitación e información para garantizar adecuadas herramientas de trabajo que permitieran ejercer la labor comercial contratada.

Es importante señalar que el contrato de corretaje es un contrato típico, y su aplicación a la promoción y venta de planes de medicina prepagada tiene sustento legal en el Decreto 1486 de 1.994, Decreto 720 de 1.994, 1570 de 1.993 y Ley 100 de 1.993, siendo en todo caso, no es concebible como un contrato de suministro.

Debido a ello y contrario a lo que afirma el demandante, el objeto del contrato enseña con claridad su marco jurídico, el cual a todas luces es muy distinto al objeto de un contrato de suministro.

1

**AL CUARTO:** NO ES CIERTO. las partes celebraron un contrato claramente denominado y ejecutado como CONTRATO DE CORRETAJE CON PERSONA NATURAL, que se suscribió el 16 de septiembre de 2002 y continuó su vigencia con posterioridad a la escisión de CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA y CAFESALUD EPS, no obstante lo anterior, el objeto del contrato se desarrolló en adelante solo respecto de los servicios que conservó CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A. ahora MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. que fue la intermediación para la suscripción de contratos de medicina prepagada exclusivamente, pues las afiliaciones al POS continuaron en cabeza de la sociedad CAFESALUD EPS.

**AL QUINTO:** NO ES CIERTO. Como se ha afirmado no existió tal contrato de suministro sino de CORRETAJE CON PERSONA NATURAL se suscribió el 16 de septiembre de 2002, donde en su cláusula DÉCIMA PRIMERA estableció: "Las partes declaran sin efectos cualquier otro contrato escrito o verbal que se hubiera suscrito con anterioridad al presente", por lo tanto el inicio de vigencia de la relación contractual es la establecida en este contrato y fue terminado de forma unilateral el 15 de mayo de 2017, esto nos da un término de duración de 14 años y 8 meses.

**AL SEXTO:** NO ES CIERTO. Como se ha venido sosteniendo no existió tal contrato de suministro alegado por la demandante, sino un contrato claramente nominado de CORRETAJE DE PERSONA NATURAL, así mismo, se dio terminación al contrato de forma unilateral debido al incumplimiento de la corredora a sus obligaciones contractuales, pues si bien es cierto una de estas obligaciones era la renovación de contratos, ni siquiera esta función se realizaba a cabalidad, pues como se evidencia en los soportes de la demandante, la misma tuvo que recurrir a solicitar mediante derecho de petición la relación de contratos vigentes, pues ni siquiera sabía que contratos tenía a la fecha de terminación.

De la misma manera la función principal del contrato de CORRETAJE CON PERSONA NATURAL era la labor de poner en relación con CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A. a personas naturales y jurídicas con intención de celebrar contratos de medicina prepagada, haciendo efectivas dichas afiliaciones, obteniendo un resultado de 20 afiliados en un año cuando su meta comercial era de 120, metas claramente socializadas, no siendo entonces viable su continuidad en las condiciones pactadas, razón por la cual se decidió dar por terminada la relación contractual.



Te mereces más,  
te mereces MedPlus

170

Como se observa, el objeto del contrato respecto al corredor era poner en relación directa a potenciales usuarios de la compañía, con el pleno conocimiento del mercado objetivo de Cafesalud MP y las políticas comerciales establecidas por la compañía, recibiendo de parte de la compañía, capacitación e información para garantizar adecuadas herramientas de trabajo que permitieran ejercer la labor comercial contratada.

**AL SÉPTIMO:** ES CIERTO pero no como lo plantea el demandante. se aclara, tal y como lo ilustra la carta calendada 30 de abril de 2017 y que confiesa el demandante recibida en esta fecha, también aportada como anexo de la demanda, se terminó el contrato de promoción y comercialización de planes de medicina prepagada y la cancelación de la clave al demandante por un reiterativo incumplimiento de sus obligaciones, a saber, *"No se tienen registro de recaudo de cartera tanto para la compañía como para con usted, por concepto de comisiones en ventas o generación de las mismas, a causa del no ingreso de ninguna de estas en un periodo de 12 meses."*

Es así, que no existieron buenos resultados durante los últimos tres años de ejecución del contrato por parte del contratista, esto es, durante los años 2014, 2015 y 2016, aunado a otro tipo de situaciones que hicieron inviable la continuidad del acuerdo, mismas señaladas en la comunicación de fecha 30 de abril de 2017 y por tanto la terminación fue avisada conforme se establece en el contrato con 15 días de anticipación, por tanto se confirma que el contrato fue terminado en debida forma.

Debido a la insostenible continuidad del contrato en dichas condiciones, mi mandante se vio forzada a terminar unilateralmente el contrato basados en lo contemplado en la cláusula séptima del contrato de promoción y comercialización de planes de medicina prepagada, apoyada en la facultad que el contrato le confirió en la cláusula séptima **DURACIÓN; PARÁGRAFO 1:** "Las partes se reservan el derecho de darlo por terminado unilateralmente mediante aviso escrito presentado con quince (15) días de antelación a la fecha en que deseen darlo por terminado, que no requiere mencionar los motivos determinantes a la decisión tomada por la parte que lo dé por terminado. La terminación unilateral motivada por el presente parágrafo no causa indemnización, prestación o derecho alguno a favor de las partes".

176

Conforme a lo anterior, sí se dio la terminación del contrato en debida forma y con la antelación establecida en el contrato y no como lo afirma el demandante de manera intempestiva, arbitraria e ilícita.

**AL OCTAVO:** NO ES CIERTO y se aclara, tal y como lo ilustra la carta calendada 30 de abril de 2017, también aportada como anexo de la demanda, se terminó el contrato de corretaje y la cancelación de la clave al demandante por un reiterativo incumplimiento de sus obligaciones, a saber, *"no cumplimiento de ventas esperadas de cara a su gestión y no se tiene el registro del mínimo de recaudo de cartera esperado."*

Debido a la insostenible continuidad del contrato en dichas condiciones, mi mandante se vio forzada a terminar de forma unilateral el referido acuerdo de voluntades, apoyada en la facultad que el contrato le confirió en la cláusula séptima del contrato de CORRETAJE CON PERSONA NATURAL.

**AL NOVENO:** NO ES CIERTO. Tal como se establece en la cláusula séptima *DURACIÓN*; PARÁGRAFO 1: "Las partes se reservan el derecho de darlo por terminado unilateralmente mediante aviso escrito presentado con quince (15) días de antelación a la fecha en que deseen darlo por terminado, que no requiere mencionar los motivos determinantes a la decisión tomada por la parte que lo dé por terminado. **La terminación unilateral motivada por el presente párrafo no causa indemnización, prestación o derecho alguno a favor de las partes**". (negrilla y subraya fuera de texto) por tanto no existe ninguna obligación por parte de mi representada respecto de cancelar ningún tipo de indemnización y mucho menos a título de lucro cesante que reclama el demandante.

Es así, que MEDPLUS MP (antes CAFESALUD MP) en cumplimiento del contrato, pagaba comisiones por venta y mantenimiento de los clientes o afiliados de conformidad con las condiciones establecidas en el contrato, lo cual es propio de la naturaleza de los contratos de corretaje, obligación que ya no cumplía la corredora razón por la cual se decidió su terminación de contrato y consecuentemente no existe ninguna obligación de pagos respecto de gestión que no se ha realizado y que pueda ser argumentada como lucro cesante.

**AL DÉCIMO:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Es una apreciación subjetiva y sin fundamento probatorio.

177

**AL DÉCIMO PRIMERO:** ES CIERTO.

**AL DÉCIMO SEGUNDO:** ES CIERTO y se aclara, que la información solicitada fue entregada.

**AL DÉCIMO TERCERO:** ES CIERTO y se aclara, que la acción de tutela fue negada, pues la petición fue contestada de forma integral.

## **VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

### **6.1. INEXISTENCIA DE UN CONTRATO DE SUMINISTRO.**

El contrato celebrado por las partes fue un contrato comercial, típico, con reconocimiento legal, de CORRETAJE.

El negocio jurídico fue libremente configurado por las partes bajo el amparo y en cumplimiento del decreto 720 de 1.994, aplicable por remisión expresa del Art. 13 del decreto 1486 de 1994.

El contrato configurado por las partes dista, en mucho, de ser un contrato de SUMINISTRO regulado en los artículos 968 a 980 del Código de Comercio. Es de resaltar que la expresa manifestación de la voluntad de las partes en cuanto a la denominación y alcance del contrato y con apoyo en lo normado en el art. 1618 del Código Civil, impide hacer una interpretación diferente y mucho menos la que se hace en la demanda.

Es necesario señalar que en materia mercantil, las normas del estatuto mercantil son de aplicación supletoria y no prevalente, de manera que siendo clara y expresa la intención de las partes, con invocación de normativa distinta a la de suministro, no puede acudir por una de ellas, a su conveniencia, a las normas del Código de Comercio que regulan un determinado contrato siendo el objeto del presente contrato más que distante del contrato de suministro alegado por el demandante.

Adicional a lo anterior, estudiando las características del contrato de SUMINISTRO de inmediato surge evidente que el contrato celebrado por las partes y alegado por el demandante no es un contrato de suministro como se procede a exponer a continuación:

De conformidad con el Artículo 968 del Código de Comercio establece: "Contrato de suministro definición. El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios".

El contrato de suministro es un contrato comercial que consiste en que por un lado hay una parte que se obliga a cumplir a favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios, a cambio de un pago o contraprestación, es decir, una persona se compromete a proveer cosas a servicios a otra a cambio de un pago.

Conforme a lo anterior, el contrato de suministro tiene las siguientes características:

El contrato de suministro, es de carácter bilateral, siendo una de las partes proveedor y la otra consumidor, estableciendo una relación de consumo, ya que tanto la persona encargada de suministrar los bienes y servicios, como la persona que se beneficia con dicho suministro tienen obligaciones, la del primero como la naturaleza del contrato lo indica proveer los bienes y servicios encargados en las fechas establecidas en el contrato, y la de la otra parte pagar, por los bienes y servicios suministrados.

También es característica del contrato de suministro, su calidad de nominado, es decir, que se encuentra regulado por el código de comercio, por los artículos 968 al 980.

Es consensual, se perfecciona con el consentimiento de las partes contratantes.

Si se fija en el contrato de suministro que se harán varias prestaciones, es decir, que el suministro de bienes y servicios se hará en varias fechas, se considera que el contrato de suministro es de tracto sucesivo.

Es oneroso ya que cada provisión de bienes y servicios debe ser pagado, esta es una característica de los contratos comerciales, ya que estos son por su naturaleza onerosos.

Conforme a lo anterior, en el presente caso, NO nos encontramos ante un contrato de suministro por las siguientes razones a saber:



Te mereces más,  
te mereces MedPlus

779

1. El contrato suscrito entre CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA ahora MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. y la demandante, se encuentra claramente nominado en los artículos 1340 y ss del Código de Comercio, siendo un contrato típico de CORRETAJE y así mismo denominado en el contrato.
2. Las partes de común acuerdo decidieron suscribir dicho contrato nominado como CORRETAJE.
3. El objeto del contrato suscrito de CORRETAJE tiene como objeto la INTERMEDIACIÓN para poner en relación a personas naturales y jurídicas con CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA con el fin de adquirir planes de medicina prepagada, intermediación propia del contrato de corretaje conforme lo establece el art.1340 del Código de Comercio y no de un contrato de suministro.
4. La relación comercial entre las partes, tenía como fin obtener la vinculación de nuevos usuarios a los planes de medicina prepagada y la renovación de los existentes, relación que dista de ser un servicio de suministro, con el fin de mantener abastecida la empresa, mediante una relación de consumo, pues en ningún caso la intermediación para la obtención de usuarios podría resultar en un consumo de los usuarios ¿?, y dicho servicio no sería abastecido por el demandante de forma periódica, es más bajo su misma tesis resultaría contradiciéndose pues justamente la terminación de la relación contractual se dio por conducto del incumplimiento de sus obligaciones contractuales, siendo la tesis de la demandante alejada de la realidad y cualquier clase de interpretación jurídica de dicho contrato comercial.
5. La contraprestación pactada por las partes, se establece según la tabla de comisiones como producto de la intermediación que hace el corredor, anexo que hace parte integral del contrato donde se determina un esquema según el número de usuarios que contraten planes de medicina prepagada, pago que dista de los realizados respecto del contrato de suministro que se realizan como pago del precio de las mercancías o insumos que se hayan suministrado al consumidor por parte del proveedor.
6. El negocio jurídico surgido de la intermediación del CORREDOR, es un contrato privado suscrito entre una persona natural o jurídica y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. para la prestación de servicios de salud en la modalidad de medicina prepagada, relación que es ajena al CORREDOR, desvirtuando de esta forma una relación de consumo, pues lo existente

es una intermediación para la realización de un negocio jurídico distinto y ajeno al corredor.

Conforme a lo expuesto se puede concluir sin lugar a dudas que el contrato suscrito entre CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA y la DEMANDANTE es tal cual se denominó como un contrato de CORRETAJE CON PERSONA NATURAL.

**6.2. LEGITIMIDAD DE LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE CORRETAJE EN DEBIDA FORMA POR PARTE DE MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**

MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A, jamás incumplió el contrato de CORRETAJE CON PERSONA NATURAL celebrado con la demandante por lo que se puede concluir que MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. siempre cumplió sus obligaciones contractuales.

Por el contrario la demandante, en forma reiterada, con mayor énfasis en los últimos tres años incumplió sus obligaciones que dieron lugar a la terminación del contrato de forma unilateral por parte de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. conforme se informó en la carta de terminación del contrato:

- a) No cumplió con las metas de productividad de la empresa.
- b) No se tienen registro del mínimo de recaudo de cartera esperado tanto para compañía como para con la corredora por concepto de comisiones en ventas o generación de las mismas.

El incumplimiento dio lugar a la terminación del contrato de forma unilateral por parte de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. quien se encontraba plenamente facultado para la misma conforme se estableció en el contrato de medicina prepagada así:

Cláusula séptima:

*DURACIÓN: (...)*

"PARÁGRAFO 1: Las partes se reservan el derecho de darlo por terminado unilateralmente mediante aviso escrito presentado con quince (15) días de antelación a la fecha en que deseen darlo por terminado, que no requiere mencionar los motivos determinantes a

la decisión tomada por la parte que lo dé por terminado. La terminación unilateral motivada por el presente párrafo no causa indemnización, prestación o derecho alguno a favor de las partes”.

Donde se puede evidenciar con claridad que MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. se encontraba facultada contractualmente para dar por terminado el contrato de CORRETAJE CON PERSONA NATURAL suscrito con la demandante de forma unilateral, cumpliendo con el requisito de informarlo de forma anticipada con antelación de 15 días, requisito que la demandante confesó se surtió en debida forma habiendo sido avisada con la antelación pactada y por tanto terminado en debida forma.

De la misma manera, se estableció en la cláusula octava dentro de las causales especiales de terminación del contrato de forma unilateral el incumplimiento de cualquiera de las otras obligaciones, siendo estas:

CUARTA- OBLIGACIONES – Además de **las obligaciones propias de la naturaleza de este contrato** y de las contempladas en las disposiciones legales el CORREDOR se obliga especialmente a lo siguiente: (...) 2) **A observar rigurosamente las políticas de ventas diseñadas por CAFESALUD** (...) (negrillas y subrayas fuera de texto)

Siendo la naturaleza del contrato desarrollada en el objeto del mismo que a la letra reza:

“EL CORREDOR en su condición de agente intermediario, ofrece ocuparse de la labor de poner en relación con CAFESALUD a personas naturales y jurídicas que tengan interés en **celebrar con ésta, CONTRATOS DE MEDICINA PREPAGADA**, y/o afiliación al PLAN OBLIGATORIO DE SALUD P.O.S., cumpliendo con el mercado objetivo de CAFESALUD, **las políticas comerciales establecidas** y las normas legales vigentes, promoviendo la celebración de estos contratos y procurando la renovación de los primeros y el mantenimiento de los segundos” (negrillas y subrayas fuera de texto).

De lo anterior, se puede evidenciar la clara obligación contractual de la demandante a cumplir con la gestión para la consecución de nuevas afiliaciones

a los contratos de medicina prepagada, y el cumplimiento de metas comerciales que eran debidamente socializadas en las reuniones sostenidas con las corredoras en las instalaciones de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., así como notificaciones realizadas a la demandante como se puede evidenciar en carta de fecha 12 de junio de 2013 donde se informa la producción mínima a realizar a partir de junio de 2013, debidamente recibida por la demandante sin que a la fecha hubiera presentado oposición o rechazo al cumplimiento de las mismas, evidenciando de esta forma su consentimiento de metas y su consecuente incumplimiento que dan lugar a la terminación del contrato de forma unilateral por parte de mi representada.

Por todo lo anterior, se concluye que la terminación del contrato de CORRETAJE CON PERSONA NATURAL, suscrito con la demandante, fue terminado conforme a las facultades con las que contaba MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. habiendo sido la misma realizada en debida forma, ajustada al contrato y la normatividad vigente.

### **6.3. IMPOSIBILIDAD LEGAL DE SUSCRIBIR CONTRATOS DE SUMINISTRO PARA LA CONSECUCCIÓN DE NUEVOS AFILIADOS PARA LAS EMPRESAS DE MEDICINA PREPAGADA**

Debe tenerse en cuenta que la intermediación de servicios de medicina prepagada, es una actividad reglada (Decreto 1486 de 1994 concordante con el Dec. 720 de 1994), dentro de cuyos parámetros está previsto que los promotores deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado, recayendo en cabeza de la entidad de medicina prepagada la responsabilidad por cualquier infracción, error u omisión –en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados- en que incurran los promotores, razón por la cual resulta comprensible que la labor del intermediario no sea independiente, sino sujeta a parámetros específicos, como en efecto ocurrió en este caso

En el caso sub examine, obra el documento contentivo del CONTRATO DE CORRETAJE CON PERSONA NATURAL, celebrado con la demandante se estipuló una obligación especial en los siguientes términos:

CUARTA – OBLIGACIONES – (...) 11) Obligación especial: De acuerdo al decreto 1485 de 1994 EL CORREDOR en su papelería y demás



Te mereces más,  
te mereces MedPlus

183

documentación que utilice para desarrollar su actividad deberá hacer constar su calidad de intermediario identificando la entidad para la cual realiza su labor de promoción.

De la simple lectura del contrato referido, se observa que las obligaciones que vincularon a la demandante con mi representada, no corresponden al del tipo de contrato de suministro, por cuanto dicha contratación sería ilegal de cara a las obligaciones expresas contenidas en el decreto 1485 de 1994 y de las cuales quedó obligación expresa por parte del CORREDOR de no aceptar una denominación distinta a la figura comercial utilizada que es la de corretaje.

Conforme a lo expuesto, resulta palmario que las labores desarrolladas por la demandante en cumplimiento del objeto contractual, se suscribieron a la consecución de clientes bajo los estrictos parámetros establecidos por CAFESALUD MP, para la afiliación a planes de medicina prepagada, y propender por su renovación al vencimiento de los planes adquiridos.

#### **6.4. GENÉRICA.**

Sírvase señor Juez reconocer de manera oficiosa toda aquella excepción de mérito que encuentre probada con los medios de convicción arrimados al proceso, conforme el mandato establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

### **VII. PRUEBAS.**

#### **7.1. RESPECTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE:**

La demandante solicita se decreten y practique prueba testimonial a la cual me opongo así:

7.1.1. Respecto de la práctica de testimonios de las señoras ALBA YOLANDA CASTILLO DE BUSTOS y ANA PATRICIA RANGEL DE CLAVIJO, presento tacha y me opongo a su decreto y practica en la medida que dichas señoras tienen en trámite actualmente litigios pendientes con las mismas pretensiones en contra de Medplus Medicina Prepagada S.A.,

el mismo apoderado judicial e incluso el mismo texto de demanda y argumentos, por lo que les resulta de interés el resultado del presente proceso.

Conforme a lo anterior, se puede evidenciar lo descrito en los procesos en curso actualmente así:

- ALBA YOLANDA CASTILLO DE BUSTOS juzgado 7 civil del circuito de Cúcuta, proceso 54001315300720180040200, apoderado EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR TP 266.664
- ANA PATRICIA RANGEL DE CLAVIJO juzgado 3 civil del circuito de oralidad de Cúcuta, proceso 54001315300320180029800, apoderado EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR TP 266.664

7.1.2. Respecto de la solicitud de decreto y practica de los testimonios de SANDRA MARCELA GRACIA JIMENEZ, ANA MARIA JAIMES PALACIOS me opongo a su decreto y practica toda vez que su solicitud no cumple con los requisitos del artículo 212 del CGP

## **7.2. SOLICITUD DE PRACTICA LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

### **7.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE**

Fíjese fecha y hora para recibir declaración de parte a la demandante, sobre los hechos de la demanda, de esta contestación y especialmente sobre la denominación y naturaleza del contrato, las obligaciones adquiridas y su cumplimiento.

### **7.2.2. PRUEBA TESTIMONIAL- DECLARACIÓN DE TERCEROS**

En la audiencia que se fije para práctica de pruebas solicito escuchar en declaración a las siguientes personas, todas mayores de edad y domiciliadas en el distrito capital, quienes declararán sobre los hechos de la demanda, la oposición y las excepciones y especialmente respecto de incumplimiento, por parte de la demandante, de las obligaciones contractuales, las metas de productividad, la asistencia a las capacitaciones y reuniones de promotores y la entrega de la documentación completa para la legalización de los contratos de medicina prepagada a su cargo:

7.2.2.1. ISMAEL EDUARDO MONTOYA MONSALVE, Gerente Comercial de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. quien puede dar fe de los tipos de contratos suscritos con los promotores, en especial del suscrito con la demandante. El declarante podrá ser notificado en la Carrera 14 No. 93B-15 de la ciudad de Bogotá D.C

7.2.2.2. TANIA ISABEL PEÑA GUTIERREZ, ejecutiva de cuenta de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA, quien puede dar fe de las metas de producción para los corredores y/o promotores dentro de los cuales se encontraba la demandante, así como de las demás causas que fueron objeto de la terminación de su contrato. La declarante podrá ser notificada en la Carrera 14 No. 93B-15 de la ciudad de Bogotá D.C

7.2.2.3. JOSE DARÍO TRIGOS HUERTAS, vicepresidente jurídico, quien puede declarar respecto del proceso de terminación del contrato de corretaje con persona natural suscrito con el demandante. La declarante podrá ser ubicada en la Carrera 14 No. 93B-15 de la ciudad de Bogotá D.C.

7.2.2.4. PAOLA ANDREA BOHORQUEZ CUBIDES, directora jurídica, quien puede declarar respecto de las particularidades del contrato de corretaje con persona natural y el proceso de terminación del contrato con el demandante. La declarante podrá ser ubicada en la Carrera 14 No. 93B-15 de la ciudad de Bogotá D.C.

### 7.2.3. DOCUMENTAL

Solicito se tengan como pruebas documentales las aportadas en la contestación de la demanda inicial, que ya reposan en el expediente y que paso a relacionar así:

- Contrato de CORRETAJE CON PERSONA NATURAL suscrito entre las partes.
- Carta de fecha 12 de junio de 2013.
- Terminación unilateral del contrato de CORRETAJE CON PERSONA NATURAL.
- Cuadro de producción del demandante durante los años 2014, 2015 y 2016



Te mereces más,  
te mereces MedPlus

186

## VIII. ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.

## IX. NOTIFICACIONES

El demandante y su apoderada recibirán notificaciones en el lugar señalado en la demanda.

Mi mandante y la suscrita, recibiremos notificaciones en la Carrera 14 No.93B-15 de la ciudad de Bogotá. Teléfono 7466029 ext. 7505 Y 7310 y al correo electrónico [grupomedplus@medplus.com.co](mailto:grupomedplus@medplus.com.co)

Atentamente,

**LAURA VICTORIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ,**

C. c. 1.030.584.082 de Bogotá

T. p. No. 247.415

Apoderada general Medplus Medicina Prepagada S.A.

**MEMORIAL PRESENTADO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN -  
RAD: 2018-127***lista*

Samay Eliana Montagut Calderon &lt;smontagut@cobranzasbeta.com.co&gt;

Mié 19/10/2022 3:04 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta &lt;jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: Ferney Ramon Botello Ballen &lt;ferney.botello@cobranzasbeta.com.co&gt;

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - SARA YESENIA NAVARRO ROZO.pdf;

Buenos días doctor(a),

Me permito enviar recurso de Reposición En Subsidio de Apelación en proceso de referencia.

**Agradezco dar acuse de recibido.**

Cordialmente,

Samay Eliana Montagut Calderón

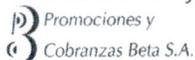
Abogada Interna

Tel: (1) 2415086 Ext. 3792

Calle 14 # 0- 15 Oficina 201 Ed. Bali

[smontagut@cobranzasbeta.com.co](mailto:smontagut@cobranzasbeta.com.co)

Promociones y Cobranzas Beta - Regional Cúcuta - Banco Davivienda S.A



AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

Señor(a)

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	SARA YESENIA NAVARRO ROZO
<b>RADICADO:</b>	2018-127

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION ART. 318 C.G.P Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN ART. 320 C.G.P**

**SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN**, mayor y vecina de la ciudad de Cúcuta, abogada en ejercicio, Identificada con la cédula de ciudadanía número 60.265.970 expedida en Pamplona, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 274.685 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderada Judicial de la parte demandante del proceso de la referencia, mediante el presente escrito interpongo **Recurso Reposición según lo normado por el artículo 318 C.G.P., y en subsidio de Apelación Artículo 320 C.G.P.**, contra el auto de fecha **12 de octubre de 2022, notificado por el estado el día 13 de octubre de 2022**, conforme lo siguiente:

#### HECHOS

1. Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2022 indica en la parte introductoria del auto que *“Se observa que se ha recibido de la aquí demandada solicitud de suspensión del proceso por haberse admitido el trámite de su solicitud de insolvencia de conformidad con la Ley 1116 de 2006, por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, cuyos efectos llevan consigo la suspensión de los procesos ejecutivos que se viene adelantando y el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares, lo cual es de forzoso cumplimiento, de consiguiente, el despacho procederá de conformidad y con observancia de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, haciendo claridad que, sólo se dejará sin efecto el auto calendario 27 de septiembre de 2022, mediante el cual se fija fecha para la diligencia de remate, habida cuenta que lo demás actuado conserva su validez por cuanto se surtió con anterioridad al inicio del proceso de reorganización.”*

*Igualmente y como consecuencia de lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y existentes, cuyos bienes se entienden quedan sujetos al mencionado trámite concursal.*

2. En el Resuelve del Auto de fecha 12 de octubre de 2022 en el numeral TERCERO indicó que: *“Como consecuencia de lo anterior, decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y existentes en Autos, conforme se dijo en la parte motiva. Oficiese”.*

#### FUNDAMENTOS EN DERECHO

Fundamento la presente acción en el Artículo 318 del Código General del Proceso, el cual establece los parámetros para instaurar el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación:

##### Reposición

##### **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la*

Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

## Apelación

### **Artículo 320. Fines de la apelación**

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Por lo anterior se tendrá que tener en cuenta que me encuentro dentro del término estipulado para presentar la presente acción y que el auto sobre el cual lo interpongo es susceptible del mismo.

Para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

El despacho indicó mediante Auto de fecha 12 de octubre de 2022 en el numeral TERCERO que: "Como consecuencia de lo anterior, decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y existentes en Autos, conforme se dijo en la parte motiva. Oficiese" y .

Ahora bien, el despacho en Auto de fecha 12 de octubre de 2022 en la parte introductoria del auto indicó que: "Se observa que se ha recibido de la aquí demandada solicitud de suspensión del proceso por haberse admitido el trámite de su solicitud de insolvencia de conformidad con la Ley 1116 de 2006, por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, cuyos efectos llevan consigo la suspensión de los procesos ejecutivos que se viene adelantando y el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares, lo cual es de forzoso cumplimiento, de consiguiente, el despacho procederá de conformidad y con observancia de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, haciendo claridad que, sólo se dejará sin efecto el auto calendario 27 de septiembre de 2022, mediante el cual se fija fecha para la diligencia de remate, habida cuenta que lo demás actuado conserva su validez por cuanto se surtió con anterioridad al inicio del proceso de reorganización."

El despacho no tuvo en cuenta que mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2022 fue admitido el Proceso de Reorganización Empresarial con Rad: 2022-246 y que a partir de esta fecha el despacho del presente proceso Ejecutivo Hipotecario no tiene competencia para levantar las medidas cautelares, lo anterior en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 indica: "**ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor...**", asimismo sigue diciendo el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que: "los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares

quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso", Quedando claro que las medidas cautelares que se encuentran decretadas y practicadas en el presente proceso Ejecutivo Hipotecario quedan a disposición del juez del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta donde cursa el Proceso de Reorganización empresarial y que es él quien determina sobre las medidas cautelares como continúa diciendo el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que: "quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada". No quedando duda que quien puede levantar o cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso Ejecutivo Hipotecario es el Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta donde cursa el Proceso de Reorganización Empresarial Rad: 2022-246, puesto que es él juez de conocimiento en el proceso de Reorganización quien debe tener en cuenta si es conveniente o no levantar las medidas cautelares, atendiendo la recomendación del promotor; siendo claro que usted señor juez no es quien debe ordenar el levantamiento de la medida cautelar ya que no tiene competencia para realizarlo de acuerdo al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

### PETICIÓN

1. Solicito respetuosamente al despacho dejar sin valor y efecto el numeral TERCERO del Auto de fecha 12 de octubre de 2022 donde ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso Ejecutivo Hipotecario.
2. Solicito se dejen vigentes las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso.

Atentamente,



**SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN**  
C.C. No. 60.265.970 de Pamplona  
T.P. No. 274.685 del C.S. de la J.

**RV: RADICADO 2021-00155-00 DTE BANCOLOMBIA S.A. DDA MAYDA ALEJANDRA TORRES MORENO**

Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta &lt;jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 3/10/2022 4:32 PM

Para: jonathansharepoint@gmail.com &lt;jonathansharepoint@gmail.com&gt;

*Lista*

<b>JUZGADO 01 CIVIL</b> del Circuito de Cúcuta  Distrito Judicial de Cúcuta		PALACIO DE JUSTICIA CUCUTA, Bloque A, Piso 4, Oficina 414A Teléfono: 5751648 Email: <a href="mailto:jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co">jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Horario de Atención: lunes a viernes de 08:00 a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm
--------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**De:** gerencia@irmsas.com <gerencia@irmsas.com>**Enviado:** lunes, 3 de octubre de 2022 4:24 p. m.**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RADICADO 2021-00155-00 DTE BANCOLOMBIA S.A. DDA MAYDA ALEJANDRA TORRES MORENO

Buena tarde,

Me permito adjuntar recurso de reposición y en subsidio de apelación al proceso en referencia.

Mil gracias.

Cs,

**IR&M-ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**Calle 7A # 11E -07 Of 304 Centro Empresarial  
**Cúcuta - Norte De Santander**Cra. 27 No. 36-14 - Of 208 Centro Empresarial Suramericana  
**Bucaramanga - Santander**

Teléfonos: (7)5683368 -3182617528 - 3143600209

**> IRM** | Abogados  
Consultores

Señor

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Norte de Santander.

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**

DEMANDADA: MAYDA ALEJANDRA TORRES MORENO

RADICADO: **2021-00155-00**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION**

**SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 60.264.077 de Pamplona y T.P. No. 121.291 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada de BANCOLOMBIA S.A. me permito presentar recurso de **REPOSICION y en subsidio APELACION** en contra de la providencia de fecha 27 de septiembre de 2022, notificada por estados el día 28 de septiembre de la misma anualidad, mediante el cual el despacho procedió a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, habida cuenta de las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debemos expresar, que si bien, en principio el despacho tiene razón al decretar la terminación del proceso, por las causas invocadas, debo solicitar al despacho, de una forma muy respetuosa, se valoren los argumentos acá planteados, toda vez, que la suscrita por un error involuntario, y a pesar de haber desplegado las actuaciones procesales pertinentes, las remitió a un correo que no corresponde al del despacho cognoscente, tal como se evidencia con los anexos a este escrito.

Por consiguiente, informo que, si revisamos las actuaciones realizadas por la suscrita dentro del proceso en referencia, se puede evidenciar que el día 04 de agosto del año 2021, se allegó el certificado emitido por **DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.**, en el cual se evidencia la notificación surtida con sus respectivos anexos (con la información correcta de este proceso), sin embargo por un error involuntario por parte de la suscrita, dicho correo electrónico fue remitido erróneamente al e-mail del Juzgado 1 Civil del Circuito de Ocaña, a lo cual es necesario advertir, que si bien cierto tal situación se origina por parte de la aquí suscrita, no es menos cierto, que el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ocaña, al evidenciar que el correo recepcionado no se encontraba dentro de su asignación, no advirtió tal yerro, y de esta forma, cumplir con uno de los principios de la administración de justicia; la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal.

Dicho lo anterior podemos concluir, que el proceso no obedece al abandono por parte de la suscrita, por omisión o negligencia, si no de un error involuntario que, de no ser así, las actuaciones se encontrarían surtidas de manera correcta y en el tiempo; así mismo la Corte Constitucional ha considerado que la aplicación de las reglas de carácter

procedimental no puede llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales. (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001.)



Gerencia IRM S.A.S <gerencia@irmsas.com>

**RADICADO 2021-00155-00 DTE BANCOLOMBIA S.A. DDA MAYDA ALEJANDRA TORRES MORENO**

gerencia@irmsas.com <gerencia@irmsas.com>  
Para: j01cctoooca@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CC: maleja210@hotmail.com

4 de agosto de 2021, 17:52

Buena tarde,

Me permito allegar memorial al proceso en referencia.

Igualmente, me permito copiar el presente correo a la parte demandada, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P.

Mil gracias.

Cc,

**IR&M-ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**

Calle 7A # 11E-07 Of 304 Centro Empresarial  
Cúcuta - Norte De Santander

Cra. 27 No. 36-14 - Of 208 Centro Empresarial Suramericana  
Bucaramanga - Santander

Teléfonos: (7)5683368 - 3182617528 - 3143600209



2 archivos adjuntos

**MEMORIAL ADJUNTANDO CERTIFICACION DE NOTIFICACION MAYDA ALEJANDRA TORRES MORENO.pdf**  
121K

**29262 (1).pdf**

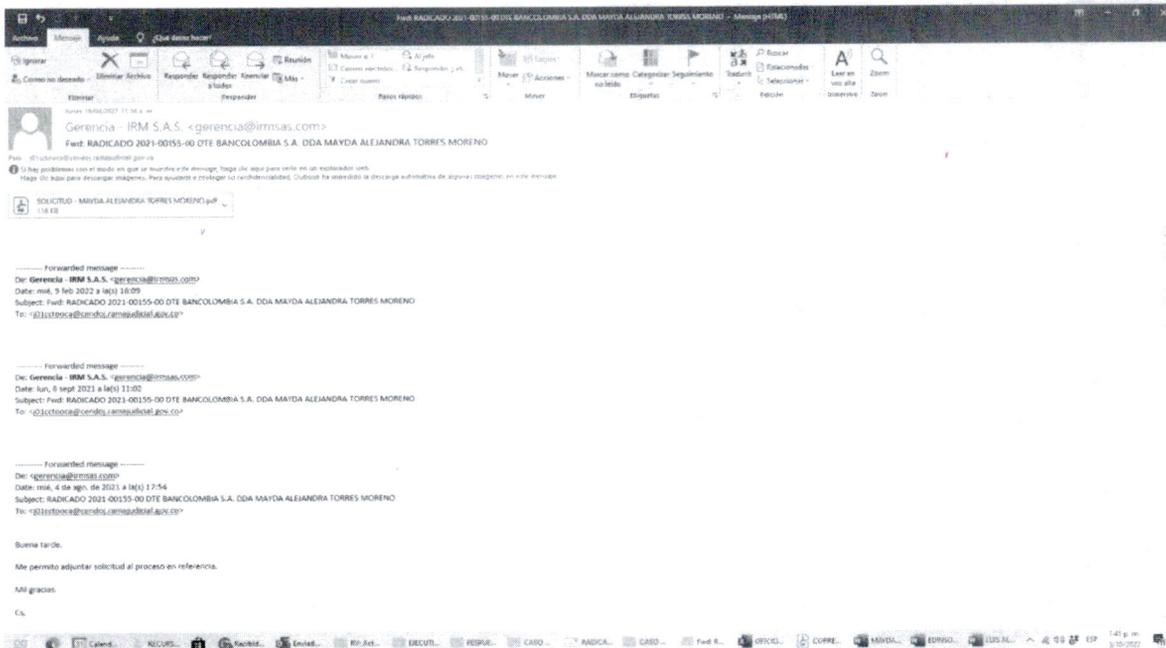
<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=d94165c2ab&view=pt&search=all&permmsgid=msg-f%3A1707204989353786169&siml=msg-f%3A1707204989...> 1/2

3/10/22, 13:25

Correo de irmsas.com - RADICADO 2021-00155-00 DTE BANCOLOMBIA S.A. DDA MAYDA ALEJANDRA TORRES MORENO

2630K

Igualmente, me permito adjuntar al Despacho la cadena de correo remitida de forma errónea al Juzgado 1 Civil del Circuito de Ocaña, en los cuales la suscrita efectuaba requerimiento al Despacho para que fuera remitido el oficio de embargo del vehículo objeto de prenda dentro del proceso de la referencia:



Frente a este punto, me permito traer a colación, la teoría del Dr. Hernán Fabio López, cuando hace referencia al inciso cuarto del artículo 109 de CGP, dentro el caso eventual en que alguno de los sujetos procesales involuntariamente radique por error un escrito procesal en el juzgado que no corresponda al trámite del proceso, aspecto que se acentúa aun más, hoy en día, que todo es de carácter virtual y mediante correo electrónico, haciendo que este yerro sea un poco mas frecuente.

*“En lo que concierne con el inciso cuarto se debe observar que la disposición enfatiza en que lo que interesa es la entrega física del memorial o el recibo del mensaje de datos en el correspondiente juzgado, que es la que se toma en cuenta para precisar si la petición, caso de tratarse de un derecho sometido a preclusión fue oportuna, pues señala que;*

*“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día que vence el término”.*

*Por esta razón deben los abogados ser particularmente cuidadosos al revisar las copias de sus escritos, que son las que se hacen sellar en constancia de recibo, con el objeto de verificar que la fecha que se coloca, tanto al original como a la copia, corresponda a la del día en que el acto sucede, porque en últimas será esta constancia la básica y central para precisar el oportuno ejercicio de los derechos procesales sometidos a preclusión. (...) Como anotación final a este tema, destaco que suele ocurrir en las ciudades donde existen varios juzgados con idéntica competencia, que por imprevisión o descuido de quien presenta en la secretaría un memorial, lo radique en un juzgado distinto de aquel al cual está dirigido, sin que el funcionario del juzgado se percate del error y por eso lo recibe. Si el mismo día se cae en cuenta del mismo por parte de quien lo presentó, es sencillo retirarlo para dejarlo ante quien corresponde pero, como es frecuente, se precisa el mismo con posterioridad, de ahí que surge el interrogante referente a si se debe tener como oportunamente presentada la*

petición contenida en el escrito, si es de aquellas que implican el ejercicio de un derecho que precluye, que es la hipótesis que interesa para estos fines.

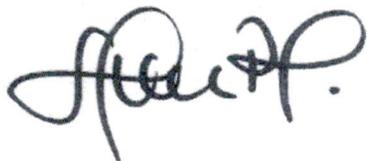
Piénsese, para dar un ejemplo, en que se profiere una providencia y dentro del término de ejecutoria se presentó el memorial apelando en el juzgado cuarto civil del circuito de Cali, cuando lo ha debido ser es ante el tercero civil del circuito al cual, además, estaba dirigido y cuando se cae en cuenta de la falla ya ha vencido el plazo apto para apelar ante el juzgado que conoce del proceso. Con un criterio exegético se ha sostenido que en este evento las consecuencias son las mismas que si no se hubiera presentado el memorial, interpretación del cual disiente por cuanto es lo cierto que en la oportunidad debida se presentó el escrito y de ello quedó cabal constancia, de ahí que en esta hipótesis, teniendo como fecha de presentación la surtida en el juzgado de idéntica competencia pero que no correspondía, considero que basta que el secretario del despacho que lo recibió, también por equivocación, bien de oficio o por solicitud de la parte interesada, con una constancia secretarial lo haga llegar al que corresponde para que se surtan los trámites de rigor, sin que puedan por ese motivo predicarse los efectos propios de una petición extemporánea.

Por lo manifestado anteriormente, me permito efectuar la siguiente:

#### PETICIÓN

De forma respetuosa solicitamos a su despacho se sirva revocar en su totalidad el auto objeto de IMPUGNACION, y en su lugar se sirva tener en cuenta las actuaciones procesales como válidas.

Cordialmente,



SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ  
C.C. No. 60.264.077 de Pamplona  
T.P. No. 121.291 del C.S. de la J.